

Nº 8 de 11/01/2024

Boletín Oficial de la Provincia de Alicante edita excma. diputación provincial de alicante

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO FAGECA

65 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 13 de noviembre de 2023, acordó aprobar la modificación de la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Transcurridos los plazos de exposición pública del acuerdo provisional y no habiéndose producido reclamaciones al mismo, se eleva a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley se hace pública la modificación citada.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente

Pág. 1 65 / 2024



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 8 de 11/01/2024

Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo, vuelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.
- b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de intervención urbanística.
- c) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de información urbanística.
- d) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, para la tramitación a instancia de los interesados de Instrumentos de Planeamiento y Expedientes de Gestión y Urbanización.
- e) Cualesquiera otras actividades municipales de prestación de servicios urbanísticos prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.
- 2. La actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a Control Posterior, o de la solicitud de Licencia, según el tipo de intervención al que el procedimiento esté sometido. También se originará de oficio, como consecuencia de la comprobación y verificación municipal, en los casos en que se constaten la existencia de actuaciones que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, Licencia.

ARTÍCULO 3- Devengo y obligación contribuir.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio o realización de la actividad municipal que constituye su hecho imponible, exigiéndose el pago previo de su importe total para iniciar la actuación o el expediente. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud cuando el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si las actuaciones son o no autorizables,

65 / 2024 Pág. 2



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 8 de 11/01/2024

con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización o adopción de las medidas correspondientes si no fueran autorizables.

- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de lo solicitado o porque su concesión o expedición se condicione a la introducción de modificaciones, ni tampoco por la caducidad del expediente, renuncia, o desistimiento del solicitante de la licencia, autorización o documento, con anterioridad o posterioridad a su concesión o expedición.
- 4.- En el supuesto de solicitarse de nuevo licencia, autorización, expedición de documentos o cualquier otra actuación o servicio sujeta a esta Ordenanza devengará nueva tasa íntegra.

ARTÍCULO 4.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios prestados o realizados por el Ayuntamiento en materia de urbanismo.
- 2.-Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, en el caso de ser distintos que el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes de los mismos, como beneficiarios del servicio. Igualmente serán sustitutos del contribuyente los contratistas del sector público por obras públicas sujetas a licencia.
- 3.- Cuando en virtud de denuncias, se realicen inspecciones por los Servicios Municipales y, se compruebe la infracción, la tasa correspondiente se cobrará al infractor.
- 4.- Responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Responsables Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Pág. 3 65 / 2024



Nº 8 de 11/01/2024

Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se será:

- Obras e instalaciones en general:
- Obras sujetas a licencia previa: 175,00€
- Obras sujetas a declaración responsable: 50,00€
- Transformadores eléctricos, dentro del casco urbano: 4€/KW
- Transformadores eléctricos fuera del casco urbano: 8€/Kw
- Líneas de Baja Tensión: 1€/Ml.
- Líneas de Media Tensión: 2€/MI
- Instalaciones productoras de energía eléctrica, por cada KW de capacidad de producción: 50,00 €
- Derribos: 175,00 €
- Instalación de antenas de telefonía móvil:1.000 euros

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 7. Devengo La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Pág. 4 65 / 2024



Boletín Oficial de la Provincia de Alicante

edita excma. diputación provincial de alicante

Nº 8 de 11/01/2024

- ARTÍCULO 8. Declaración Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:
- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional [en el caso de obras mayores].
- Documentación técnica [Estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad].
- Justificación del pago provisional de la tasa [artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales].

ARTÍCULO 9.- Caducidad, prorrogas y modificaciones.

En los supuestos de modificaciones de licencias durante su vigencia, se satisfará una nueva cuota, igual al:

- 20 por ciento de la cuota de la licencia inicial, en el supuesto de pequeñas modificaciones puntuales que no alteren los parámetros urbanísticos iniciales.
- 50 por ciento de la cuota de la licencia inicial, en el supuesto de modificaciones sustanciales referidas a cambios de uso o de distribución de espacios.
- 80 por ciento de la cuota de la licencia inicial, en el supuesto de modificaciones que alteren las condiciones urbanísticas que sirvieron de base para la obtención de la licencia, referidas a la ocupación, retranqueos, edificabilidad, altura y número de plantas.
- ARTÍCULO 10.- Transmisiones de licencias. Las transmisiones de licencias de obras que se autoricen por el Ayuntamiento por estar en vigor y por no haber cambiado las circunstancias urbanísticas, generarán una tasa del 20% del importe de la tasa por concesión de la licencia de obras, en valores de la fecha de la nueva autorización. Pero si tal autorización se otorga dentro de los seis

Pág. 5 65 / 2024



Nº 8 de 11/01/2024



primeros meses desde la fecha de concesión de la licencia de obras, la nueva exacción será sólo del 10%.

ARTÍCULO 11. - Infracciones y Sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 12. Liquidación e Ingreso Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Derogatoria- Queda derogada la Ordenanza vigente hasta la fecha, publicada su última modificación en el BOP núm. 247 de 30 de diciembre de 2013 y todas las anteriores.

Disposición Final- La presente modificación de la Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Provincia, fecha en que comenzará a aplicarse, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

EL ALCALDE-PRESIDENTE Fdo.: Ismael Vidal Soneira

Pág. 6 65 / 2024